

BORRADOR 1 (14/10/2019)**Proyecto de DECRETO __/2019, de __ de ____, por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido en el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ordenación y el currículo correspondiente a la Educación Primaria. Dicho Decreto integra las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable. En el mismo, por tanto, se definen las líneas fundamentales del currículo de la Educación Primaria en Andalucía, estableciendo la ordenación general, la organización de las enseñanzas, la evaluación, la atención a la diversidad, la tutoría y orientación, así como, las medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 10 de diciembre de 2016. Dicho Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y derogó la disposición final primera del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de la etapa de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Según el artículo 3.2 del Real Decreto-ley, se establece que *“Hasta la finalización del periodo transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de educación primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición”*.

Posteriormente, se han publicado la Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se definen los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro para la evaluación final de Educación Primaria y, la Resolución de 4 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se modifica el Anexo I de la de 30 de marzo de 2016, por la que se definen los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro para la evaluación final de Educación Primaria. Ambas Resoluciones definen los cuestionarios de contexto que se aplicarán y los indicadores comunes de centro que servirán para informar a la comunidad educativa de los resultados de la evaluación final de Educación Primaria, en función de lo recogido en el artículo 3.2, citado anteriormente, del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

Por todo ello, esta Administración educativa considera ahora la conveniencia y oportunidad de modificar algunos aspectos de este Decreto 97/2015, de 3 de marzo, como son: autonomía de los centros, organización de las enseñanzas y medidas de atención a la diversidad. Por otro lado, se hace necesario incluir aspectos relativos al tránsito entre las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Además, por lo expresado con anterioridad, es preciso adecuar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de evaluación de carácter muestral de las evaluaciones finales.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas básicas adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente y dotar así de seguridad jurídica en este ámbito a los centros docentes que imparten las mismas. Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ____ de ____ de 2019.

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

«El Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado como sigue:».

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 9, quedan redactados del siguiente modo:

«1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, en los términos recogidos en esa Ley y en las normas que la desarrollen.

A tales efectos, y en el marco de las funciones asignadas a los distintos órganos existentes en los centros en la normativa reguladora de la organización y el funcionamiento de los mismos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo en su proyecto educativo y lo adaptarán a las necesidades de su alumnado y a las características específicas del entorno social y cultural en el que se encuentra, configurando así su oferta formativa.

2. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los criterios generales para la elaboración de las programaciones didácticas de cada una de las áreas de la educación primaria y de la educación especial y las propuestas pedagógicas de la educación infantil, los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar, los criterios y procedimientos de evaluación y promoción del alumnado, y las formas de atención a la diversidad del alumnado. Asimismo, incluirán la posibilidad y las actuaciones para suscribir compromisos educativos y de convivencia con las familias, así como otras medidas de carácter comunitario y de relación con el entorno para mejorar el rendimiento académico del alumnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre».

Dos. Se añade un artículo 9.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 9.bis. Proceso de tránsito en la coordinación entre etapas.

1. Con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado de la etapa de Educación Infantil a la etapa de Educación Primaria y facilitar la continuidad de su proceso educativo y, en su caso, de las medidas específicas encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que se vinieran aplicando, los centros docentes desarrollarán los mecanismos de coordinación necesarios. A tales efectos, al finalizar la etapa de Educación Infantil, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña y, en su caso, de las medidas específicas aplicadas. La jefatura de estudios del centro coordinará las actuaciones a realizar en este ámbito, las cuales, una vez acordadas, se recogerán en el Proyecto Educativo.

2. Con el fin de garantizar la adecuada transición del alumnado de la etapa de Educación Primaria a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes desarrollarán los mecanismos de coordinación que favorezcan la continuidad de sus Proyectos Educativos, así como el acercamiento a las culturas profesionales y curriculares de los centros de ambas etapas».

Tres. Los apartados 4, 5 y 7 del artículo 10 quedan redactados del siguiente modo:

«4. En el caso de que el alumnado presente dificultades de aprendizaje en la adquisición de la competencia en comunicación lingüística que le impidan seguir con aprovechamiento su proceso de aprendizaje, podrá cursar en lugar de la Segunda Lengua Extranjera, un programa de refuerzo del área de Lengua Castellana y Literatura.

5. Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y alumnas cursarán las áreas que determinará por Orden la Consejería competente en materia de educación.

7. Asimismo, los centros docentes en el ejercicio de su autonomía podrán distribuir el horario lectivo disponible en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica para proponer refuerzo o profundización de las áreas del bloque de asignaturas troncales, ampliación de la carga horaria de las áreas

del bloque de asignaturas específicas o áreas a determinar, en función de la regulación de la oferta educativa que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

En el caso de áreas a determinar, los centros docentes podrán ofrecer, entre otras, asignaturas de diseño propio o relacionadas con el aprendizaje de las lenguas de signos, del sistema braille, la tiflotecnología y la autonomía personal».

Cuatro. Se suprime el apartado 9 del artículo 10.

Cinco. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11, quedan redactados del siguiente modo:

«1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará el horario para las diferentes áreas establecidas en los artículos 10.2, 10.3 y 10.5 del presente Decreto, respetando en todo caso el horario lectivo mínimo correspondiente a las áreas del bloque de asignaturas troncales computado de forma global para cada uno de los cursos, que no será inferior al 50% del total del horario lectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero.

2. El horario que se asigne a las áreas debe entenderse como el establecido con carácter general y como el tiempo necesario para el trabajo en cada una de ellas, sin menoscabo del carácter global e integrador de la etapa.

4. Los centros docentes, en función de las necesidades de aprendizaje del alumnado y en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar distintas formas de organización del horario lectivo de cada una de las áreas, respetando lo establecido en este artículo».

Seis. Los apartados 3 y 7 del artículo 14, quedan redactados del siguiente modo:

«3. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria se realizará una evaluación final individualizada al alumnado en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

7. Los resultados de la evaluación individualizada de tercer curso y final de sexto serán conocidos únicamente por cada centro y, en su caso, por los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna, y si procede, por la Comisión para el seguimiento de los rendimientos escolares, con el objeto de analizar periódicamente los resultados del sistema educativo en la zona, realizando en su caso, propuestas de mejora a los centros docentes para que las incorporen a sus planes de centro. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros, sin perjuicio de las bases que establezca el Gobierno para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones previa consulta de las Comunidades Autónomas».

Siete. El apartado 1 del artículo 15, quedan redactados del siguiente modo:

«1. Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, el informe final de etapa, el historial académico y el informe personal por traslado».

Ocho. El apartado 3 del artículo 17, quedan redactados del siguiente modo:

«3. Las medidas de atención a la diversidad en la etapa de Educación Primaria serán establecidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar, entre otras, la realización de agrupamientos flexibles y no discriminatorios, los

desdoblamientos de grupos, el apoyo en grupos ordinarios, los programas y planes de profundización, refuerzo y recuperación, y las adaptaciones curriculares, todo ello en el marco de la planificación prevista por la Administración educativa».

Disposición final primera. Calendario de implantación.

«1. Las modificaciones introducidas en el currículo de la Educación Primaria se implantarán en el curso escolar 2020/2021».

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

«Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto».

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

«El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, de de 2019

FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ
Consejero de Educación y Deporte

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía